



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ

PANAMÁ, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de Anulación No.139-2023-TSA

VISTOS:

Han ingresado al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, recursos de anulación sustentados por el licenciado Abilio Batista Domínguez, apoderado judicial de MTS ADMINISTRACION TOTAL, S. A., cuya representante legal es Yeim Ceneth Holguín Moreno, el licenciado Jerónimo Emilio Mejía Wells, defensa técnica del señor Abraham Jaime Pinto González y del licenciado Pablo Ruiz procurador judicial del señor Heriberto Polo Garzón; contra la Sentencia No. 252/TJ-J fechada 28 de abril de 2023, que declara penalmente responsables a los acusados como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de M.M.L. (q.e.p.d.), Carina Lima Muñoz y M.M.L., tipificado en el artículo 133 del Código Penal, le impone la pena de cuatro (4) años de prisión al señor Abraham Jaime Pinto y como pena accesoria la inhabilitación para realizar trabajos de mantenimiento en complejos residenciales por el término de 48 meses, luego de cumplida la pena de prisión, al señor Heriberto Polo Garzón lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para realizar trabajos de administración en complejos residenciales por el término de 48 meses; una vez cumplida la pena de prisión; a la persona jurídica MTS ADMINISTRACION TOTAL S. A. se le condena a la cancelación del registro societario por el término de cinco (5) años; dentro de la causa penal N°201900032409.



Celebrado el acto de audiencia oral el día jueves 10 de agosto de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.), estuvieron presentes los recurrentes el licenciado Jorge Luis Ferguson, Fiscal de Circuito de la Sección Especializada de Homicidios y Femicidios de la Fiscalía Superior Metropolitana, el licenciado Eduardo Guevara, y el licenciado Markel Mora de la firma Guevara Legal Bureau, parte querellante, opuestos a los recursos de anulación. También estuvieron presentes los acusados los señores Abraham Jaime Pinto González, Heriberto Polo Garzón, y la señora Yeim Ceneth Holguin Moreno representante legal de MTS, ADMINISTRACION TOTAL S.A., la víctima la señora Karina Lima, fue conectada por medio de la plataforma electrónica.

De conformidad al Auto de Apertura a Juicio No. 6 calendarado 5 de enero de 2022, los hechos de la acusación son: “El día treinta y uno (31) de mayo de 2019, aproximadamente a las diez y treinta de la noche (10:30 p.m), en el corregimiento de Don Bosco, sector de Costa Sur, Urbanización PH COSTAMARE, apartamento No. 2, piso 2, de la torre No. 7, se dio una deflagración producto de un escape de gas, a consecuencia que ese mismo día pero en horas de la tarde HERIBERTO POLO GARZON, en su condición de Property Manager del PH COSTAMARE, le diera la orden a ABRAHAM JAIME PINTO GONZALEZ, técnico de mantenimiento de dicho complejo habitacional, de abrir la llave de gas del apartamento en mención, ya que su propietario lo habilitaría nuevamente, tarea que realizó sin guardar las medidas o protocolos de seguridad que se debe caracterizar dicho procedimiento, aunado a que no cuenta con la idoneidad necesaria para dicha labor. De igual manera HERIBERTO POLO GARZON fue puesto en conocimiento por parte del departamento de seguridad de COSTAMARE de los olores a gas, a lo que hicieron alusión varios inquilinos, tal cual lo establecieron en sus procedimientos, es decir que de toda situación debe ser informado, indicando en el caso en particular, que se hiciera caso omiso a dicha situación, debiendo indicar se alertaran (sic) al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, tal cual se advierte en los dispositivos de gas que se mantienen en el complejo. Cabe señalar que HERIBERTO POLO GARZON y JAIME ABRAHAM PINTO PINTO (sic) laboran para la empresa MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A.



cuya representante legal es la señora JEIM CENETH HOLGUIN MORENO, quien no tuvo el deber de cuidado de contratar al personal idóneo para realizar tareas delicadas como la manipulación de tuberías de gas licuado de petróleo, así como no contar con un procedimiento para cuando se daba la fuga de gas, lo cual trajo la nefasta consecuencia que el día dos (2) de junio de dos mil diecinueve (2019), falleciera un infante de diez (10) meses de edad de nombre MARCELO MUÑOZ LIMA (Q.E.P.D.), quien fallece a consecuencia de A. QUEMADURA POR FUEGO DE SEGUNDO Y TERCER GRADO DE APROXIMADAMENTE 86.4% DE EXTENSIÓN B. TRAUMA TERMICO, y se causara lesiones graves a su madre KARINA LIMA, poniendo en peligro su vida, y hermano menor de edad también MIGUEL MUÑOZ LIMA, a quien también se puso en peligro su vida, mismos que fueron trasladados de urgencia a los Estados Unidos de América, con el objetivo de mejorar su condición de salud. Además se colocó en situación de riesgo a todos los habitantes de dicho complejo habitacional sufriendo algunas de las personas lesiones y daños a la propiedad” (página No.3 del auto de apertura a juicio, No.6 de 5 de enero de 2022).

A. Recurso de Anulación acusada MTS ADMINISTRACION TOTAL S.A., apoderado judicial Abilio Batista Domínguez.

El impugnante aduce la causal: “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo” (contenida en el numeral 3 del artículo 172 del Código Procesal Penal.

La causal viene sustentada en cuatro (4) motivos.

Como primer motivo señala la indebida aplicación del artículo 51 del Código Penal, al considerar que la legislación penal no contiene un tipo penal que contemple la culpa como conducta típica contra una persona jurídica. Advierte que el tribunal a quo, derivó responsabilidad culposa contra su representada pese a ser una persona jurídica, rompiendo así con el principio de legalidad.



Agrega que la acusación realizada a su representada deriva de una acción culposa y el tipo penal aplicado, contiene dentro de su rango una conducta dolosa. La empresa no fue constituida para el propósito de delinquir, ni ha sido utilizada para esos fines, tal como exige la conducta típica de la norma penal.

Explica en el segundo motivo que las normas de seguridad NFPA 54 y NFPA 58, contienen una normativa emitida por una Asociación Privada de Estados Unidos de Norteamérica de nombre National Fire Protection Association, por lo que han sido indebidamente aplicadas, ya que las mismas no están publicadas, ni transcritas de manera íntegra en la Gaceta Oficial de Panamá, por lo que no forman parte del ordenamiento patrio.

En el tercer motivo, señala que el tribunal de juicio incurre en la causal, al condenar a su representada, desconociendo una normativa vigente desde el 14 de febrero de 2022, que en el artículo 96 de la Ley 284 de 2022 sobre Propiedad Horizontal, dispone que el administrador de un PH no será responsable civil, ni penalmente por las actuaciones que ejecute en el ejercicio de su cargo. En consecuencia su defendida no puede ser sancionada por el delito de homicidio culposo agravado por haber ejecutado sus funciones dentro del PH COSTAMARE, pues así lo señala la ley antes citada.

Expresa en el cuarto motivo que se condenó a su representada sobre la base de que no contrató personal idóneo, para abrir la válvula de gas que contiene el PH en un área común del edificio, y era necesario que la persona poseyera una licencia tipo B. Aspecto que a criterio del recurrente no exige la Resolución No. 60-16 de 19 de octubre de 2016, en la cual se aprueba el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de Panamá, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Como disposiciones legales infringidas, se establecen los artículos 9, 14, 51 y 133 del Código Penal, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, el artículo 96 de la Ley 284 de 14 de febrero de 2022, sobre el Régimen de Propiedad Horizontal y que subroga la Ley 31 de 2010, el artículo 13 de la Resolución 60-16 de 19 de octubre de 2016 y el artículo 25 de la Ley 31 de 2010, al sancionar a su representada por una conducta culposa sin que este



tipificada en el texto penal y porque ha surgido una nueva ley, la cual es favorable a su representada y no fue aplicada por el tribunal ad quo.

Solicita se dicte la sentencia de reemplazo.

B. Recurso de Anulación acusado Abraham Jaime Pinto González, apoderado judicial Jerónimo Emilio Mejía Wells.

El recurrente sustenta la causal: "Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo". (Esta causal se encuentra estipulada en el numeral 5 del Artículo 172 del Código Procesal Penal).

La causal viene sustentada en veintiún (21) fundamentos.

Primer Motivo: se atribuye error de derecho en la apreciación de la prueba que influye en lo dispositivo de la sentencia, al valorar los testimonios de los bomberos Capitán Víctor Moreno y Cabo Carlos Ospino, funcionarios que realizaron investigaciones del siniestro de conformidad con lo establecido en la Ley No. 10 de 2010 y el Decreto Ejecutivo No.113 de 23 de febrero de 2016 y Resolución No. 60-16 de 19 de octubre de 2016 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Reglamento de Gas Licuado en Panamá), en la que concluyeron que su representado tenía que poseer licencia o idoneidad para abrir o girar la válvula de gas que alimentaba al apartamento No.22 de la Torre No.7, y que además le correspondía verificar que las válvulas en ese inmueble estuvieran cerradas, tal como se establece en el numeral 8.2.3 de la NFPA 54.

A criterio del recurrente, de estos testimonios quedó evidenciado en juicio, que no fueron objetivos al momento de brindar su declaración, que se extralimitaron en endilgar responsabilidad a su representado, habida consideración que la ley, no los faculta para ello; y por otra parte, tampoco realizaron investigaciones en determinar por qué estaba abierta la llave que alimentaba al centro de lavado del apartamento en mención; así también usaron el método científico sistemático, pasando por alto métodos específicos establecidos y aceptados a nivel intencional para la investigación de siniestros de incendio producido de gas, como por ejemplo Método de Diagrama de Ishikawa, entre otros. Igualmente, expresa



que la Ley de Gas Licuado no exige que su representado posea una licencia tipo A, u otro tipo de licencia ya que la manipulación realizada, no requiere esa idoneidad, de conformidad al artículo 13 del Reglamento del Gas Licuado. Agrega que tampoco le correspondía a su representado verificar la hermeticidad del sistema de gas del apartamento, conforme al numeral 8.2.3 de la NFPA 54, ya que no han sido incorporados a la legislación panameña, por tanto, de haberse valorado de conformidad a la sana crítica, su representado debió ser absuelto.

Segundo Motivo: expone el recurrente la mala valoración del testimonio del señor Aldo Reina, denominado testigo experto, el error consiste en que el señor Reina, no fue testigo de los hechos y tampoco fue llevado al proceso como perito, por tanto en opinión del impugnante, el tribunal de juicio, debió restarle valor a esta prueba, pues no se cumplió con los parámetros exigidos para darle certeza a su deposición. De igual forma, señala que el tribunal de juicio, le dio plena validez a su testimonio, para responsabilizar a su patrocinado, a pesar de que su representado no requería poseer ninguna licencia tipo A o tipo B, para abrir la llave de suministro de gas al apartamento 22 de la torre 7, ya que no era responsabilidad de su representado verificar a lo interno del apartamento, pues no se trataba de una instalación al inmueble.

Tercer Motivo: de acuerdo al recurrente, el tribunal de juicio, incurre en la causal aducida al valorar el testimonio del perito experto, Ingeniero Gustavo Del Vasto. A decir del recurrente, este testimonio no fue valorado de conformidad a la sana crítica, pues el tribunal a quo, estableció que este testimonio le da credibilidad y certeza a las deposiciones y dictámenes de los Bomberos, cuando expresaron que las condiciones de vida de las tuberías y su mantenimiento deben ser por parte de la administración, dejando de lado, el estudio realizado por el testigo denominado Evaluación de Conformidad de las Actividades de Conexión y Reconexión del Suministro de GLP a un Inmueble ubicado en el PH Costamare en Ciudad de Panamá, en el que concluye que no puede atribuírsele responsabilidad a la administración, ni a su patrocinado, por actos del dueño del inmueble y del inquilino, quien debió traer a personal idóneo para la desconexión del Centro de Lavado. Así también



explicó que no es posible aplicar las normas de 8.2.3 de la NFPA 54, ya que el procedimiento que hace referencia la NFPA 54 en ese numeral, trata de realizar pruebas de fugas de gas en línea viva y no en línea muerta, por tanto, su representado no requería idoneidad para abrir la llave de acceso de gas al apartamento No.22.

Cuarto Motivo: se refiere a la mala valoración del testimonio del señor José Iván Rodríguez, profesor y especialista en temas de seguridad y salud ocupacional, con conocimientos y experiencia en prevención de accidentes y manejo de riesgo, desestimando su deposición por considerar que su análisis estaba enfocado en temas de seguridad, a pesar de que el deponente, concluyó que la falta de deber de cuidado por parte del dueño del inmueble, y del arrendador, llevaron a los hechos investigados, pese a ello no le dio el valor probatorio correspondiente.

Quinto Motivo: se alega la mala valoración del testimonio del testigo Martiniano Núñez, miembro del Benemérito Cuerpo de Bomberos, quien en contrainterrogatorio, expresó que el olor a gas, se trata de una emergencia, por tanto, cualquier persona que perciba el olor a gas, está en la obligación de llamar a la línea telefónica 103, Cuerpo de Bomberos, conclusión a la que llegaron los peritos Gustavo Del Vasto, José Iván Rodríguez y la testigo Yolanda Escobar (sexto motivo); y esta situación no es consecuencia de las actuaciones del señor Abraham Jaime Pinto González, más bien, es el resultado del mal procedimiento de los miembros de seguridad de SEGURAMAX, y por los propios vecinos, que sintieron esos olores y algunos lo pusieron en conocimiento del seguridad y otros, nada hicieron.

Séptimo y Octavo Motivo: se atribuye la errada valoración del Manual de Procedimientos de Emergencia 2018 del PH RESIDENCIAL COSTAMARE, compuesto por 15 filminas de power point, aprobado entre la Administración y la Agencia de Seguridad Seguramax, S. A. en el que se establece el procedimiento en caso de emergencia. Esta prueba fue introducida por el Informe Pericial Informático que realizó el perito Yair Vallejo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el error consiste en atribuirle responsabilidad a la Administración Heriberto Polo, cuando ninguna filmina aparece



acreditada esa situación, ya que esa instrucción no se refiere a casos de emergencia de gas, extremo que autoriza a llamar de manera inmediata a los Bomberos o a Tropigas Chiriquí.

Noveno, Décimo, Undécimo Motivos: se indica la errada valoración de los testimonios de los agentes de seguridad de Seguramax. S. A., José Antonio López Borge, Simeón Flores, Luis Felipe González Duarte, Dídimo Abrego, Gerente y Supervisor de Operaciones de Seguramax, Eduardo Vieto dueño de SEGURAMAX S. A., toda vez que el tribunal de juicio, estimó que de acuerdo al Manual de Procedimientos de Emergencia aprobado entre la Administración y Seguramax, señalaba que toda novedad debía comunicarse a la administración, antes de tomar cualquier decisión, sin embargo, esa situación no se encuentra acreditada en ese manual, porque en caso de gas o incendio, lo que aparece en el Manual, son los números telefónicos de los Bomberos y Tropigas Chiriquí. Más aún el único testigo que refiere haber conversado con Heriberto Polo, señaló en juicio, que realizó dos llamadas telefónicas al señor Heriberto Polo, sin embargo de acuerdo al perito Alexis Navarro, quien realizó el análisis telefónico de las llamadas entrantes y salientes de la garita, con el número telefónico de Heriberto Polo, solo se acredita una llamada, y no dos como refirió el testigo. El tribunal debió restar credibilidad, pues no se acreditó lo conversado entre estas personas, y los otros testigos son referenciales, pues únicamente conversó en un ocasión con Heriberto Polo el señor Simeón Flores, los otros seguridad son testigos de referencia.

Duodécimo Motivo: se atribuye la errada valoración a la prueba documental de la Nota MTS Administración Total de 10 de marzo de 2019, en la cual se adjuntó contrato de trabajo entre MTS Administración Total S. A. y el señor Abraham Jaime Pinto González, concluyendo el tribunal a quo, que el señor Pinto González, no poseía licencia para abrir la llave de gas que alimentaba el apartamento 22 de la Torre 7, sin embargo, no se necesita de esa licencia para abrir una llave de gas, y su representado no instaló, reparó, conectó, ni dio mantenimiento a ninguna red de distribución de gas, su labor únicamente consistió en dar acceso al gas, al apartamento 22.



Décimo Tercer Motivo: de acuerdo al recurrente esta prueba fue mal valorada porque se trata de diligencia de la Notaría Decima del Circuito de Panamá de 3 de septiembre de 2019, en el cual se plasman imágenes del letrero de emergencia de Tropigas y los números a quien llamar en caso de emergencia, el tribunal solo mencionó que el letrero se encontraba en la entrada del PH COSTAMARE, sin embargo, obvió que el letrero no le da responsabilidad a la Administración, el anuncio es general.

Décimo Cuarto, Quinto Motivo: se alega mala mala valoración de los testimonios de Juan Francisco Sánchez Chirinos, Fidelia Azuaje Villegas, Pablo Gerardo Bravo Agüero, quienes señalaron que percibieron el olor del gas, pero mientras Sánchez Chirino, no reportó la situación, los otros dos, concretamente la señora Fidelia, se comunicó con la garita del PH COSTAMARE, quienes le señalaron se trataba de aguas servidas y que no era gas. A criterio del impugnante este mal proceder de los habitantes del PH COSTAMARE, así como del seguridad de la garita, no son responsabilidad de su representado, quien no percibió ningún olor.

Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Motivo: de acuerdo al impugnante, se incurre en la causal de marras al valorar el testimonio de Alba Victoria Arias Lizcano, inquilina del apartamento No. 22, de la Torre 7, quien reconoció en acto de juicio, que al mudarse del apartamento, le ofreció el centro de lavado al señor Muñoz, quien le señaló que tenía que llevárselo, por lo que decidió regalarlo al señor que le estaba haciendo el acarreo Juan Carlos Quirós Velásquez, quien desconectó el centro de lavado, sin tener idoneidad para ello. Asimismo, el señor Quirós Velásquez, señaló mediante plataforma virtual, que no recordaba el centro de lavado, pero si los demás bienes que sacó del apartamento. De igual manera, el señor Miguel Muñoz, corrobora que el día de la mudanza se encontraba su persona, el señor Juan Quirós y la señora Alba Victoria Arias Lizcano, por tanto tenía conocimiento de la desconexión del centro de lavado, pues le exigió a la señora Alba, que debía llevarlo. De acuerdo al recurrente estos testimonios sacan a su representado del escenario del deber de cuidado, que debieron



atender tanto la señora Alba, el señor Muñoz y el señor del acarreo Juan Carlos Quiróz Velásquez.

Además, el testimonio de Karima Lima, solo contiene, un relato de la experiencia vivida y las personas que los ayudaron a enfrentar la dura situación.

En cuanto al vigésimo motivo se plantea el testimonio de Oscar Gregorio Núñez Araúz, quien fue la persona contratada por Miguel Muñoz, quien señaló como prestador de servicios de acarreo no desconecta secadoras, ni centros de lavados a gas, porque no tiene idoneidad para ello, por tanto, el cargo se refiere, a que la señora Alba Arias, señaló que el señor Juan Carlos Quiróz Velásquez, fue la persona que desconectó el centro de lavado, sin tener la idoneidad para ello.

Vigésimo Primer Motivo: se expresa que el tribunal incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el Acta Notarial de 15 de diciembre de 2021 de la Notaría Décima Tercera de Circuito de Panamá, inspección de la Plataforma Temix en la que se aprecia que el Ministerio Público había solicitado audiencia de imputación contra los señores Alba Victoria Arias Lizcano y Juan Carlos Quiróz Velásquez.

Disposiciones legales infringidas: señala como violados los artículos 380 del Código Procesal Penal, los artículos 36 y 46 de la Ley 38 de 2000, los artículos 13, 14, 20 y 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de Panamá, el artículo 190 del Decreto Ejecutivo 113 del 23 de febrero de 2016, el artículo 4 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, los artículos 25 y 26 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal, el numeral 3 del artículo 325 del Código Civil, los artículos 9, 28 y 133 del Código Penal.

Solicita se acoja el recurso y se disponga la realización de un nuevo juicio.

C. Recurso de Anulación acusado Heriberto Polo Garzón,
apoderado judicial Pablo Ruiz.



El recurrente sustenta la causal: "Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo", (prevista en el Artículo 172, numeral 5 del Código Procesal Penal).

La causal viene sustentada en seis (6) motivos, veamos:

En el primer motivo, sostiene el recurrente que la sentencia incurre en la causal de anulación, al momento de valorar los testimonios de Juan Francisco Sánchez Chirinos, Edgar Francisco Alvarez Amaro, Fidelia Cristina Azuaje Viñegas y Pablo Gerardo Bravo Agüero, al considerar que el olor a gas fue percibido de distintas maneras por los inquilinos, justificando que no hayan llamado a los Bomberos, sin embargo, le da una valoración diferente cuando se refiere a su representado. En efecto, establece que se ignoró las advertencias oportunas de Cosme (quien no formó parte del proceso), y de Azuaje, quien no conversó con su representado, desconociendo que Heriberto Polo Garzón, no percibió ningún olor, y que había antecedentes de animales muertos en el ascensor, basura frente al apartamento y olor a aguas servidas. Inclusive su representado había encomendado a un técnico de aguas servidas para que atendiera el asunto.

Segundo y Quinto Motivo: se plantea la errónea valoración del testimonio de los agentes de seguridad Simeón Antonio Flores Pérez y José Antonio López Borge, al considerar que el tribunal a quo, acreditó responsabilidad contra su representado, basado en lo declarado por estos testigos, sin embargo, no consta, ni puede acreditarse el contenido de la conversación entre su representado y Flores, solo consta un registro de llamada, que no puede determinarse su contenido, tampoco aparece en el Libro de Bitácora que lleva la empresa de seguridad anotación de alguna instrucción por parte de Heriberto Polo Garzón, hacia la Seguridad sobre la respuesta que debía dar a los residentes de Residencial Costamare, aunado a ello, el propio seguridad reconoció que había problemas de olor de aguas servidas y dando solución se había llamado a un técnico de nombre Néstor.

Adiciona, que la sentencia atribuye responsabilidad a su representado, indicando que se había tratado de apoderar de la bitácora de Seguridad, sin elemento objetivo que



permita acreditar esa circunstancia, pues se trató de otras personas distintas a su representado, amén de que el señor Didimo Abrego, fue la persona que se llevó la Bitácora.

Tercer Motivo: a criterio del recurrente se incurre en la causal sustentada al momento de valorar los testimonios de Alba Victoria Arias Lizcano, quien reconoció en juicio que el señor del acarreo que la acompañó, desconectó el centro de lavado, toda vez que pretendía dejarlo, sin embargo, el señor Muñoz le dijo que tenía que llevárselo, ambos reconocieron en juicio que no pusieron en conocimiento de la Administración ese suceso. Estima el impugnante, que el apartamento No. 22 , fue revisado y se cumplieron con las normas y protocolos de la DINASEPI (BCBP), incluyendo las válvulas del exterior, antes de ser habitado, por tanto, al momento de la mudanza, constituía un inmueble habitado, que ya había sido certificado por los responsables y correspondía entonces, a los habitantes de ese inmueble poner en conocimiento de la administración de las novedades ocurridas en el apartamento.

Cuarto Motivo: cuestiona la mala valoración del Manual de Procedimiento propuesto por la empresa SEGURAMAX, para el PH COSTAMARE, pues deriva del mismo responsabilidad contra su representado, señalando que le correspondía autorizar al seguridad para que llamara al Cuerpo de Bomberos, sin embargo, ese Manual, no contempla esa circunstancia. Es decir, cuando se trata de incendio o escape de gas, los mismos embases contienen letreros con las indicaciones señaladas en caso de emergencia llamar a los números del proveedor o de los Bomberos, por tanto, estima no puede acarrearle responsabilidad a su defendido, quien se mantenía distante del lugar de los hechos, quien no podía percibir olor, ni conocía las circunstancias que rodearon los hechos, aunado a que los expertos testigos José Iván Rodríguez, Gustavo Del Vasto, Yolanda Escobar, señalaron que una fuga de gas es una emergencia, razón por la cual, no puede endilgar responsabilidad a su representado.

Sexto Motivo: de acuerdo al impugnante se incurre en la causal, al valorar el testimonio del señor Aldo Reina, a quien se denominó testigo experto, sin embargo, no rindió entrevista y tampoco realizó un informe pericial, poniendo en desventaja a la



defensa. Agrega, que el tribunal a quo, deriva responsabilidad contra su representado sobre la base de que este testigo señaló que el apartamento 22 de la Torre 7 del PH COSTAMARE, debía ser ejecutada por un técnico idóneo de gas con licencia tipo A o Tipo B, sin embargo, en opinión del recurrente, no se requería poseer ningún tipo de licencia, pues al analizar el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de Panamá, en el artículo 13, la acción abrir o girar una válvula, no requiere ningún tipo de licencia.

Por tanto, no es lo mismo la instalación, ni la reparación, ni dar mantenimiento a una red de distribución de gas, que si requieren técnicos idóneos.

Opinión del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público se opone a los recursos de anulación y solicita sean rechazados de conformidad a la ley y consecuentemente se confirme la sentencia impugnada.

A criterio del Fiscal, contrario a lo señalado por el recurrente, la empresa MTS ADMINISTRACION TOTAL, S. A., no contrató personal idóneo para la manipulación de el servicio de gas del PH COSTAMARE, causando de manera culposa la muerte de un infante M.M. L. (q.c.p.d.), lesiones graves a la señora Karina Lima y al menor de edad, M.M. L., así como se puso en peligro a los residentes del PH.

Agrega que los códigos NFPA-54 y NFPA-58, fueron incorporados a la vida jurídica panameña, mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, mediante la cual se establece la Resolución No. 60-16 de 19 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de la República de Panamá en el cual se establecen requisitos mínimos a considerar para los diseños, instalación, inspección, pruebas y mantenimiento de la actividad relacionada con el uso y manejo del gas licuado de petróleo.

Agrega que la Ley 284 de 2022 sobre Propiedad Horizontal, es una patente y escudo para que el administrador de una propiedad horizontal ante la comisión de un delito en ejercicio de sus funciones no deba ser sancionado, por lo cual opina que es una sustentación a conveniencia, ya que omite indicar que estas actuaciones deben ser desarrolladas en el



ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios o de la Junta Directiva, lo que permite advertir que sus actuaciones no responden a ordenanzas de la Asamblea, ni de la Junta Directiva.

En cuanto al Recurso de anulación en favor del señor Heriberto Polo Garzón, señala el agente de instrucción que contrario a lo expresado por el recurrente el tribunal de juicio valoró de manera correcta las deposiciones producidas en juicio, los cuales fueron contestes en señalar, tanto los residentes, como los miembros de seguridad que se puso en conocimiento del señor Heriberto Polo, del olor que se sentía en la Torre 7 del PH COSTAMARE, por tanto fue decisión del acusado de no alertar a los Bomberos, tal como exigen los protocolos de seguridad. De igual manera, se pudo determinar a través del análisis de las líneas telefónicas que dan cuenta de las llamadas entrantes y salientes de la garita de seguridad del PH COSTAMARE, en la cual se observa el número de teléfono del acusado, así como también tenía conocimiento de la suspensión del gas al apartamento del señor Muñoz, por la cual encomendó al señor Abraham Pinto para que reestableciera el gas, desencadenando los hechos acaecidos.

En cuanto al recurso de anulación en favor del señor Abraham Pinto, estima que contienen apreciaciones subjetivas carentes de cargos de injuridicidad, explicando que quedó demostrado en juicio que el señor Pinto, no tenía la idoneidad requerida para manipular una válvula de gas licuado de petróleo. Así también, señaló que los peritajes practicados en juicio concluyeron que no se atendió a los protocolos de seguridad, ni a la Resolución No. 60-16 de 19 de octubre de 2016, que exige para la manipulación y reconexión del gas licuado las diligencias tendientes a comprobar la hermeticidad y la vida útil de las válvulas dentro del inmueble de las víctimas.

Opinión de la Querrela

De acuerdo a la querrela, en el caso de la empresa MTS ADMINISTRACION TOTAL, S.A., es de la opinión que el recurso de anulación debe ser rechazado, por considerar que contrario a lo señalado por el recurrente, no existe discriminación basada en la modalidad culposa o dolosa de la conducta. El criterio de atribución de responsabilidad



penal es la creación de un riesgo no permitido, inherente a la actividad comercial, industrial o de servicios de una persona jurídica, el cual, una vez realizado, lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Agrega que el Código Penal contempla la figura de empresas jurídicas sancionadas de manera culposa, tales como delitos ambientales, por tanto el codificador ha permitido que las personas jurídicas sean sancionadas, de allí entonces, que validar la tesis del recurrente sería promover un espacio de impunidad respecto de las personas jurídicas en el sistema judicial panameño.

Por otro lado señala, que mientras la ley se encuentre vigente, caso de los Códigos NFPA 54 y NFPA 55, son aplicables en el territorio panameño, pues fueron publicados en la Gaceta Oficial, y así lo permiten las normas administrativas y las de rango constitucional.

Advierte que la Ley No. 284 de 2022, sobre Propiedad Horizontal, demuestra en su artículo 96, que no se persigue la construcción de un espacio de impunidad de los actos de los administradores sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Opina que sería una violación al principio de igualdad y no discriminación, protegido por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Finalmente, expresa que el cuarto motivo ensayado por el censor, no guarda relación con la causal aducida.

En cuanto a los recursos de anulación en favor de Abraham Pinto y de Heriberto Polo, se establece por parte del querellante, que la defensa técnica del señor Pinto, ensaya un recurso de anulación basado en apreciaciones subjetivas carentes de cargos de infracción contra la sentencia impugnada. En ese sentido, abona que al redactar los motivos, no se advierten cargos de infracción tendientes a quebrantar la sentencia impugnada, y en todo caso resulta una valoración cónsona a derecho por parte del tribunal de juicio.

Por otra parte, en cuanto al recurso de anulación presentado en favor del señor Heriberto Polo Garzón, opina que contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto los residentes, como los agentes de seguridad del PII COSTAMARE, fueron advertidos de



alguna manera del fuerte olor a gas en la Torre 7, información que fue suministrada al señor Heriberto Polo, como administrador del PH COSTAMARE, sin embargo, no actuó de acuerdo a sus funciones y no se dio aviso a las autoridades correspondientes.

En cuanto al segundo motivo, advierte no se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia, lo que sí se denota es una valoración que permite apreciar la adecuada apreciación de los testimonios de las unidades de seguridad, en conjunto con las demás pruebas que le permitieron arribar a una sentencia de condena.

Por otro lado, expone que quedó demostrado en juicio que Heriberto Polo, no mantiene idoneidad para el manejo de gas, así tampoco el señor Abraham Pinto, a quien se le encomendó la tarea de restablecer el gas en el apartamento de la familia Muñoz, que detonó los hechos investigados.

Finalmente, señala que las pruebas cuestionadas fueron atendidas en debida forma por el tribunal a quo, de conformidad a los parámetros exigidos en el Código Procesal Penal que le permitieron arribar a una sentencia condenatoria.

Análisis del Tribunal Superior De Apelaciones

Procede el Tribunal Superior de Apelaciones a resolver los recursos planteados dentro del marco de las causales formalizadas en el escrito de anulación.

A. Recurso de Anulación en favor de MTS ADMINISTRACION TOTAL S.A.,

La causal errónea aplicación del derecho, sobreviene, cuando el tribunal que haya dictado la sentencia, valora de manera correcta las pruebas aducidas en juicio, pero al aplicar la norma penal comete un yerro jurídico al imponer la norma sustantiva penal, por ello en esta causal nada se discute del acervo probatorio.

Primer Motivo: la densidad de la materia requiere de algunas precisiones. Así, el artículo 51 del Código Penal se ocupa de la responsabilidad de las personas jurídicas, con lo cual se ha superado entre nosotros el brocardo latino *societas delinquere non potest*, en otras palabras, una sociedad no puede delinquir. La nueva regulación apertura insondables



senderos que deben transitarse en diferentes contextos, bien al tiempo en que se gestiona la investigación por cuenta del Ministerio Público; o al momento en que se adelantan las interpretaciones del caso durante las distintas fases del proceso.

La novedad es solidaria con los fenómenos delictivos que acontecen desde algún tiempo que se encuentran informados por lo que Silva Sánchez ha denominado la expansión del Derecho Penal, es decir, la extensión de las normas punitivas a parcelas del ordenamiento que, tradicionalmente, no eran impactadas por la aplicación de la disciplina que nos ocupa. Se advierte, por ejemplo, que en supuestos relacionados con ilícitos contra el orden económico, en no pocas ocasiones, tienen lugar asuntos que implican la concurrencia de personas morales con el fin de gestionar los hechos.

Con todo, la regulación que se le ha prodigado a la responsabilidad de las personas jurídicas en nuestro medio se encuentra, al menos directamente, desprovista de contornos claros que permitan la aplicación del Derecho Penal según los cánones que lo gobiernan. La dicción literal de la norma que se ocupa del asunto no contiene mayores parámetros para dar curso a una aplicación sintonizada con las pautas generales del Derecho Penal. El precepto solo se limita a establecer que tendrá lugar responsabilidad de la persona jurídica en el supuesto que sea *creada o usada* para cometer delito.

Una lectura de la regulación permitiría formular varias lecturas, al menos *prima facie*. Así, sería posible el castigo a la persona jurídica en cualquier ilícito, pues expresamente no se pautan líneas de aplicación. De igual forma, cabría la condena a cualquier institución tanto pública como privada, los delitos pueden ser emprendidos por cuenta de algún agente sin ningún rol en la administración, representación o dirección de la sociedad, e incluso en una periferia muy distante. Además, la norma no distingue entre tipos dolosos e imprudentes, como aduce el censor. En todo caso, estas consideraciones deben ser contrastadas con el ordenamiento, con el fin de verificar si son solidarias con el principio de legalidad, el cual para este caso involucra que la materialización del Derecho penal debe estar sujeta a los lineamientos fijados por la Teoría General del Delito, como en su momento se verá.



La creación de la sociedad con fines delictivos implica acudir a su acto de constitución. De tal modo que esto significa que es preceptivo revisar todas las gestiones que dieron lugar a su establecimiento, para encontrar en ese contexto los fines delictivos. Esta descripción encontraría sintonía con la propuesta del defensor, puesto que difícilmente se concibe que tenga lugar una gestión como la descrita en este tramo y que que no haya sido impulsada por el dolo.

El uso conlleva la ejecución de actos dirigidos a emplear a la sociedad o la persona jurídica para propósitos que se encuentren al margen de la ley, es decir, para delinquir. A diferencia de lo expresado por el postulante, el marco de interpretación del este término es más amplio y podría acontecer alguna negligencia o impericia en este apartado, de modo que esto no avala la postula del promotor de la anulación. De hecho, el artículo 423 del Código Penal permite la condena a las personas jurídicas ante hechos imprudentes, lo cual descarta la tesis defendida por el licenciado Batista, por ende, no es posible concluir que la condena a la persona jurídica acontezca, exclusivamente, por la concurrencia del tipo subjetivo doloso.

Segundo Motivo: el recurrente es de la opinión que se ha utilizado una normativa que no forma parte del ordenamiento patrio, pues no se han surtido los trámites para integrarla al sistema nacional y, en todo caso, no han sido dictadas por autoridades panameñas.

El recurso de anulación cuenta por propósitos definidos con claridad, en el estatuto procesal penal. Así, en el evento que prospere este medio de impugnación es posible que tenga lugar un nuevo juicio; o que se dicte sentencia de reemplazo. Estos datos son relevante dentro del análisis de este motivo, puesto que el reclamo del postulante se encuentra dirigido a determinar la validez de una normativa, lo cual no está sintonizado con los fines de la anulación, por ende, no prosperan las pretensiones de corrección. Un ejercicio contrario, allanaría al camino a desvertebrar los resortes sobre los cuales se asienta este medio de impugnación, por ende, la razón no está del lado del postulante.



Motivos Tercero y Cuarto: la Sala estima que estos motivos cuentan con reparos que se encuentra íntimamente relacionados, por tanto, los examinaremos en su conjunto.

Tal cual se infiere de las reflexiones adelantadas en el primer motivo es preceptivo tener en mente que los lineamientos de la Teoría General del Delito fijan las bases para la aplicación de la ley penal. De igual manera, es de recibo considerar que el Derecho Penal es residual, es decir, interviene al tiempo en que los otros medios de control social no hayan podido hacerles frente a los problemas que hayan tenido ocasión.

El comportamiento de la persona humana ha sido el catalizador que permite la aplicación de las normas penales, claro está, siempre cuando se haya materializado una conducta que interesa a esta disciplina jurídica. Dentro de este contexto nos encontramos en el plano de la acción, la cual comprende actos positivos y omisiones. En el primer caso, asistimos a gestiones que son dependientes de la voluntad humana; en el segundo supuesto estamos frente a un aspecto pasivo, es decir, a la desatención de normas, lo que significa que no se lleva a cabo la conducta que el precepto ordena.

La acción se encuentra informada o caracterizada. Así, de entrada se advierte la tipicidad, la cual requiere que tenga lugar un proceso de adecuación de un hecho a la descripción que aparece en la ley penal. Esto da lugar a la concreción, al menos en una de sus dimensiones, del principio de legalidad. Dentro de este contexto, es de superlativa importancia el tipo penal, el cual conlleva la representación de comportamientos intolerables, o una descripción de conductas que interesa prohibir, debido a que atentan contra bienes jurídicos indispensables para la convivencia. En todo caso, el tipo es sinónimo de garantía o seguridad jurídica, en atención que solo las conductas establecidas en la ley penal puedan dar ocasión a la aplicación del Derecho Penal en los términos que establece la Teoría del Delito.

El tipo se encuentra integrado por una parte objetiva y otra subjetiva. En la primera de ellas encontramos: al sujeto activo, el cual puede ser especial o no; al sujeto pasivo que podría ser calificado según el caso; la conducta, el bien jurídico y para nuestros efectos la imputación objetiva. En tanto que el tipo subjetivo integra el dolo y la imprudencia, la cual



es subsidiaria frente al dolo, es decir, solo se concretará en el evento que la ley lo permita, de tal modo que la regla general es la concurrencia de dolo.

El artículo 26 del Código Penal contiene la figura de la imputación objetiva. El último inciso del precepto mencionado sostiene a la letra así: **“La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”**

La teoría mencionada pretende proporcionar herramientas que permitan aplicar, de modo racional, el Derecho Penal. En otras palabras, potencia el curso residual de esta rama del ordenamiento jurídico, de manera que se ralentiza la aplicación de esta disciplina jurídica.

El artículo transcrito parcialmente, implica que la causalidad no es suficiente para allanar el camino a la concreción de un tipo penal. En todo caso, es un punto de partida útil para visibilizar la posible convergencia de una conducta que interesa al Derecho Penal. Así, se advierte que la causalidad, en términos generales, tiene por fin verificar los supuestos en los cuales concurre una relación entre el comportamiento llevado a cabo por el agente y el resultado que se produce, pero en el plano natural (Mir Puig, 2015).

Varios son esquemas que se han empleado para explicar las formas en las cuales tendría lugar la causalidad. Nos ocupamos de dos ellas, pues resultarían las más relevantes: la teoría de la equivalencia de las condiciones y las teorías individualizadoras.

En la teoría de la equivalencia de las condiciones se acude a la supresión mental. Dentro de este contexto, se insta a que se elimine, mediante una inferencia, algún comportamiento y si ello da paso a que desaparezca el resultado, entonces habremos encontrado la causa. La doctrina lo ejemplifica con el caso del sobrino codicioso. Así, el agente invita a su adinerado tío para que tome un vuelo, con la pretensión que tenga ocasión un accidente, tal modo que ello motive el deceso del acaudalado pariente y esto vehiculice un proceso de sucesión a favor del sobrino. De acuerdo con la equivalencia, si se elimina la gestión del sobrino, entonces el resultado se atomiza, luego la causa del deceso lo constituye la invitación que se extendió.



Las reflexiones construidas a partir de la teoría de la equivalencia han sido objeto de sendas censuras, pues habría que acudir a un número indeterminado de cadenas causales, para ubicar el origen. En esta línea de pensamiento, se ha considerado que en el supuesto de un homicidio habrá que atender, entre otras variables, al proceso de fabricación del arma utilizada para concretar la gestión criminal, entre otras cosas, lo cual resulta insostenible.

Por otro lado, las teorías individualizadoras pretenden ubicar la causa idónea. En esta dirección, será condición aquella que tenga mayor eficiencia para dar lugar al resultado. Para tales efectos se acuden a conceptos como la previsibilidad y la diligencia debida. En el primer caso se advierte que tendría lugar la causalidad, en el evento que un observador promedio, ubicado en el contexto del agente, hubiese advertido el resultado; en tanto que el segundo supuesto se particulariza en el evento que la conducta no resulte tolerable, por la ausencia de una gestión eficiente.

Pese al ejercicio que se pretende por cuenta de las teorías individualizadoras se observa que buena parte de las conductas que a diario tienen lugar se encuentran informadas por alguna cuota de previsión; en tanto que la concreción de la diligencia que resulta debida es difícil de determinar, con lo cual ambos supuestos están dotados de una alta carga de imprecisión.

En todo caso, la causalidad es, como se anticipó, un punto de inicio, pero en atención a los problemas que presenta no puede sustentar la atribución jurídica del resultado, tal cual se deriva lo establecido en el artículo 26 del Código Penal. Para tales efectos, es imprescindible transitar un tramo más por medio de la imputación objetiva que contiene criterios normativos para atender el problema planteado.

Dentro del contexto de la imputación objetiva, se advierten dos tramos que debemos tener en mente: la imputación a la conducta y la imputación al resultado. Para nuestros efectos, interesa la primera mención, la cual se encuentra apuntalada en los siguientes criterios: riesgo permitido, prohibición de regreso y el ámbito de responsabilidad de la víctima.



De acuerdo con los contornos del caso objeto de atención, importa acudir al riesgo permitido. Advertimos que existen actividades que son útiles, pero que comprometen, en alguna u otra forma, a bienes que son relevantes para la buena marcha de la sociedad, verbigracia el tráfico rodado. En esta tesitura nos encontramos frente a comportamientos regulados y que si se observan sus pautas no deberían interesar al Derecho Penal, es decir, no se realiza el tipo, pues cuentan con aceptación. En sentido contrario, la imputación se concreta dentro este entramado, en el supuesto que la conducta haya dado paso a un peligro que no esté cubierto por un riesgo permitido.

En el caso de la persona jurídica la imputación objetiva se materializa en el supuesto que haya propiciado un riesgo que exceda a lo permisivo, lo cual se concreta mediante una defectuosa organización. Esto implica que durante el curso de la investigación deben aportarse, por cuenta de la fiscalía, elementos que permitan establecer que la persona jurídica ha sobrepasado los límites de los riesgos que resultan tolerables, (Gómez-Jara Díez, 2016).

Una vez sentadas las bases, advertimos que el fallo de primera instancia no se ha decantado, al menos con claridad, por alguno de los supuestos que vehiculizan la responsabilidad de la persona jurídica. Es decir, si la sociedad condenada ha sido creada o usada. En todo caso, parece ser, según se desprende del fallo, que en este caso ha tenido lugar el uso, debido a que se ha contratado a personas sin idoneidad para llevar a cabo las conductas que han sido objeto de acusación. En otras palabras, el tribunal de grado entiende que la sociedad ha sido usada, debido a que se contrata a personas inidóneas y ello provoca accidentes que causan la muerte de las personas.

Con lo expresado en mente, es necesario establecer los alcances de los agentes, e igualmente si en este caso estamos frente a un riesgo permitido o no.

En todo caso, el uso debería implicar que alguna persona natural relacionada con la sociedad adelante un injusto, es decir, una conducta informada por la tipicidad y por el segundo atributo de la acción, es decir, la antijuricidad o contrariedad a derecho. Esta línea de pensamiento permitiría establecer que se ha hecho útil para fines delictivos.



Siendo así las cosas, es posible que algunas personas con tareas encaminadas al gerenciamiento de la sociedad, administración o representación comprometan a la persona jurídica, en atención a que realizan conductas que puedan incidir en la comisión de hechos que interesan al Derecho Penal, lo cual puede impactar en la responsabilidad de la persona jurídica.

De igual forma, es dable que personas que ejercen tareas con ribetes menores puedan emprender gestiones delictivas, lo cual tendría lugar en el supuesto que no se materialice una adecuada supervisión de los llamados a ejercer tales tareas.

Realizadas las anotaciones del caso, resulta imperativo considerar como se anticipó, que la responsabilidad de la persona jurídica se materializaría en razón de un déficit en la organización, según el caso en concreto, siempre y cuando se haya propiciado el delito.

Se ha invocado como sustento de tal déficit, al menos de manera periférica, el artículo 20 del Reglamento de Gas Licuado, el cual encuentra sintonía con el artículo 13 de la Resolución No. 060- de 19 de octubre de 2016, cuyo tenor literal dice así:

“Antes de que el usuario solicite el suministro de GLP a las instalaciones nuevas o reparadas, el fontanero o plomero idóneo, debe comprobar que todas las llaves de las salidas de los artefactos a gas estén cerradas y taponeadas, con los artefactos a gas desconectados y certificar el sistema de tuberías instalado, presentar la certificación de DINASEPI, tener la certificación sellada por DINASEPI autorizando el suministro. Los ramales que no estén incluidos en la certificación deben ser desconectados del sistema y taponeados. Dejar las llaves de paso de los ramales no certificados cerradas, no es aceptable sino la desconexión del ramal con su tapón. En las instalaciones existentes, los propietarios o la administración del edificio serán responsables de realizar pruebas de hermeticidad como mínimo cada tres (3) años o cuando por razones de seguridad, así se requiera”

Las conductas, para las cuales se precisa de idoneidad, no calzan en la situación analizada, pues no se trata de una nueva conexión o de alguna deteriorada, pues tal cual se expresó se desconectó el servicio, lo cual no está sintonizado con la exigencia legal. por ende, no es posible considerar que ha tenido lugar una deficiencia en la organización. En



todo caso, las reflexiones planteadas son solidarias con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución No. 60-16 de 19 octubre de 2016.

En todo caso la conducta emprendida por la persona natural que adelantó las gestiones para el restablecimiento del servicio no requiere de idoneidad, al menos según las pruebas aportadas en el juicio, por ende, la gestión realizada es un riesgo permitido, dado que no vulnera disposiciones legales, por tanto, no prospera la imputación objetiva.

En adición, no consta ninguna mención a la prueba de hermeticidad que prevé la norma, dentro del caudal probatorio desplegado en juicio, de tal modo que no tiene lugar un déficit organizativo en este sentido.

La explosión se originó en la unidad 7-22, recinto que se encuentra amparado por la inviolabilidad del domicilio, pues estaba destinado a servir como residencia, de tal forma que el ámbito de atribuciones de la sociedad no lo podría alcanzar, con lo cual tampoco tiene lugar un yerro en el plan organizativo. De igual manera, precisa señalar que la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 “Sobre Régimen de Propiedad Horizontal”, establece en el Capítulo IV denominado: “Propietarios”, en su artículo 56, “los propietarios serán responsables en lo referente a la participación, conservación y mantenimiento de la propiedad horizontal, teniendo, como mínimo, las siguientes obligaciones: en su numeral 9, **Utilizar solo personal idóneo para las reparaciones y modificaciones a las unidades inmobiliarias**”.

Siendo así las cosas, prosperan los reclamos ensayados, en atención a que no era necesario contratar personal idóneo para los efectos que nos ocupan, por ende, no ha tenido lugar una falencia en el trámite organizativo de la persona jurídica. En adición, la Ley de Propiedad Horizontal exime de responsabilidad en este tipo de casos, tal cual reza el artículo 96 del referido instrumento jurídico.

Con base en lo expresado, se ha transgredido el artículo 51 del Código Penal, en los términos expresados por el censor, puesto que se ha aplicado responsabilidad a la persona jurídica, sin atender a las pautas que establece la Teoría General del Delito, representadas



por el principio de legalidad que conlleva la aplicación de castigos, con apego a los lineamientos que proporciona la misma. En esta oportunidad, advertimos una expansión de la materialización de la ley, sin que se hayan respetado los cánones del caso.

De igual forma, se ha vulnerado el artículo 96 de la Ley No. 284 de 2022, en el concepto expresado por el recurrente, en atención a que en casos como este no se fija responsabilidad en cabeza del administrador. De hecho, en todo caso las gestiones objeto de atención, se encuentran dentro de la esfera de atribuciones de la Junta Directiva de la sociedad.

Siguiendo con lo expresado, entendemos que se violó el artículo 13 de la Resolución No. 060-19 de octubre de 2016, puesto que la norma exige idoneidad para actividades que no se ajustan a situaciones como las que examinamos, pero esta norma, no fue aplicada, a pesar que era preceptiva su consideración.

Las infracciones aludidas han dado paso a la aplicación indebida del artículo 133 del estatuto punitivo, en atención a que las vulneraciones no permiten sostener una condena por el tipo contenido en el referido precepto.

Con fundamento en lo expresado, debemos acoger el recurso y proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 179.2 del Código Procesal Penal, es decir, dictar sentencia de reemplazo, que para estos efectos implica la absolución de la persona jurídica condenada.

Recurso de Anulación en favor de Abraham Pinto y Heriberto Polo Garzón.

Como cuestión previa, se hace necesario realizar algunas apreciaciones en torno al recurso de anulación, que si bien no tiene una fase de admisibilidad, si requiere requisitos, como aducir la causal, los motivos, disposiciones infringidas, y la solución, pero esos motivos deben ser concretos, en el cual se establezca la prueba mal valorada y la opinión del recurrente, sobre esa valoración y la forma como incide en lo dispositivo del fallo, por tanto, no es necesario, transcribir parte de la sentencia, ni realizar alegaciones, ni apreciaciones subjetivas, basta con señalar de manera clara y concreta el cargo de injuridicidad que le hace y que derive en un quebrantamiento de la sentencia.



Ahora bien, los recurrentes han sustentado el recurso de anulación en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 5 del artículo 175 del Código Procesal Penal.

Partimos señalando que esta causal sobreviene cuando el tribunal que haya realizado el juicio oral respectivo, en su ejercicio de valoración probatoria le otorga a determinada prueba un valor que no le corresponde, sin considerar los factores que rigen la sana crítica, la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dándole a la prueba, un valor que no le corresponde, conllevándolo a un razonamiento que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Es por ello que, al invocarse esta causal, debe indicarse cómo, a juicio del recurrente, debió ser la correcta valoración de la o las pruebas cuestionadas.

Procede entonces, el Tribunal Superior de Apelaciones a confrontar los motivos con la sentencia, en ese ejercicio jurisdiccional impugnativo, y para ello, daremos respuesta de los motivos o fundamentos en los cuales se atacan las mismas pruebas por los recurrentes, en atención al principio de economía procesal (Cfr. Art. 3 del C.P.P.).

Como primer motivo, se atribuyen cargos de injuricidad al valorar los testimonios de los bomberos Capitán Víctor Moreno y Cabo Carlos Espino, para derivar responsabilidad penal al señor Abraham Pinto. La lectura de la sentencia permite apreciar un recuento del desahogo probatorio en juicio, sin mayor esfuerzo jurídico tendiente a brindar una valoración de conformidad a los lineamientos que exige la normativa procesal, para atender en estricta legalidad la ponderación de las pruebas. En efecto, se endilga con base a estas pruebas que el señor Pinto, debía poseer una licencia Tipo A o Tipo B, para poder girar la válvula o llave de alimentación del gas al apartamento No. 22 de la Torre 7; no obstante, la Resolución No. 060 de 19 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial No. 28151-A, señala en el artículo 13 los tipos de licencia que deben tener los técnicos idóneos en la concesión, instalación o reparación, esto encuentra respaldo también en el artículo 20 de la citada resolución, que señala “antes de que el usuario solicite el suministro de GLP a las instalaciones nuevas o reparadas, el fontanero o plomero idóneo, debe



comprobar que todas las llaves de las salidas de los artefactos a gas esten cerradas...”; nótese que no se trata de un inmueble nuevo o que va a ser habitado por primera vez, se trata de un apartamento que se encontraba habitado (alquilado) y le fue suspendido el servicio de gas debido a que el dueño del inmueble dejó de pagar el mantenimiento como medida de presión con la inquilina que le adeudaba los pagos de varios meses.

En ese sentido, el recuento probatorio, advierte que tampoco se trató de una fuga de gas debido a un deterioro de las líneas o defectos en la construcción lo que quedó evidenciado fue la desconexión de un centro de lavado por parte del señor Juan, a quien la señora Alba Arias Lizcano le obsequió, pues le estaba haciendo el acarreo y el señor Muñoz, dueño del inmueble le exigió que lo sacara del apartamento.

Nos encontramos ante una situación en la cual se da una explosión producto de una llave dejada abierta por quien tiene dominio y disponibilidad del bien inmueble; fíjese un administrador es responsable de todas las áreas comunes y también de que los residentes de los inmuebles cumplan con los reglamentos de seguridad, habida consideración de que se trata de una propiedad horizontal, por tanto, estamos en presencia, verbigracia, de una vigilancia efectiva y compartida de todos los residentes, siempre respetando el derecho de cada uno; sin embargo, no puede exigirse con base a esta ley, que el señor Pinto posea una licencia tipo A o tipo B, porque no está dando mantenimiento, ni conectando, ni instalando una red de cableado o instalación de gas, únicamente, su labor obedeció a abrir una llave que alimentaba la conexión del apartamento No. 22, de la Torre 7.

En tal sentido, el testigo Aldo Reina, al decir de la sentencia, apoya las deposiciones de los señores Moreno y Ospino (segundo motivo del recurso de anulación de Abraham Pinto y sexto motivo del recurso de anulación en favor de Heriberto Polo Garzón); cuestionan los recurrentes que al ser testigo experto debió presenciar los hechos, situación que no se dio en este proceso, pero abonan que su representado, no necesitaba licencia para abrir la llave de alimentación al gas del apartamento No. 22. En efecto, tal como se planteó en líneas anteriores, el señor Abraham Pinto, no requiere tal idoneidad para abrir la llave del gas, toda vez que no se trata de una instalación, más bien se trataba del re-



establecimiento del gas en dicho inmueble, sin embargo, precisa este Tribunal aclarar que un testigo experto, es aquel llamado a brindar información de calidad que permita encontrar la verdad en determinada causa penal, se trata de personas con conocimientos sobre la materia, sin embargo, lo trascendental de estos cargos, es que tal como expusimos y reiteramos, el señor Pinto no requería poseer ninguna licencia para el restablecimiento del gas en el inmueble antes señalado.

De igual forma, se constata un ejercicio deficiente de valoración de los testimonios de Gustavo del Vasto y del señor José Iván Rodríguez (tercero y cuarto motivo), obsérvese, el tribunal ad quo, desestima estos testimonios, y le atribuye responsabilidad al señor Abraham Pinto, así como al administrador, al considerar que son responsables de la fuga de gas en el apartamento No. 22, sin embargo, se ha evidenciado que la llave de la secadora en algún momento quedó abierta, y esto fue señalado por la señora Alba Arias Lizcano, quien indicó que el señor Juan, a quien contrató como acarreo, desconectó el centro de lavado, pero que no sintió olor a gas cuando se hizo, producto de que no había gas en el apartamento.

Por otra parte, no hay evidencia en la sentencia, que se le haya informado a la administración de la desconexión de ningún artefacto a gas. En una propiedad horizontal todos tienen derechos y obligaciones que atender y actuar con la diligencia de un buen padre de familia y ocupar la condición de garante, cuando las necesidades así lo exijan.

Dentro de otro contexto, tenemos las manifestaciones realizadas del personal socorrista que acudió a la escena de los hechos y en la cual exteriorizan su opinión en juicio, todos y cada uno de ellos, consideraron que el olor a gas es un tema de emergencia, y por tanto cualquiera puede llamar al Cuerpo de Bomberos para poner en conocimiento del personal idóneo ante una situación que puede ser crítica. A ello nos referimos a Martiniano Núñez, Juan Francisco Sánchez Chirino, Edgar Francisco Alvarez, Fidelina Azuaje, Pablo Bravo, residentes del PH COSTAMARE, quienes percibieron los olores a gas de distintas maneras y pusieron en conocimiento de la garita de seguridad la situación que se daba en la torre 7. Nótese, ciertamente, la sentencia justifica a los residentes, por no haber llamado a



los Bomberos, también justifica que la seguridad a cargo de PH COSTAMARE, tampoco llamara a los Bomberos, y es que, en ese residencial a decir de las pruebas desahogadas en juicio, se dieron circunstancias que llevaron a no tener claridad del peligro que enfrentaban y es que los olores se percibieron en el ascensor, en el cual no pasan tuberías de gas (situación que llevó a Heriberto Polo a pensar que se trataba de un animal o de aguas servidas, hechos acaecidos en tiempos anteriores a este evento).

Por tanto, la información varió de una forma u otra, pero el Manual entre SEGURAMAX y PH COSTAMARE, tal como señalan los recurrentes, no especifica que al tratarse de un incendio o de un olor a gas, deba pedirse autorización al administrador, son situaciones que requieren reacciones inmediatas y por tanto, mal puede señalarse que para actuar ante un peligro inminente se necesite autorización del administrador, como por ejemplo, ante un hecho violento, una conducta que lesione a un bien jurídico, porque se requiere respuestas inmediatas por parte de las personas que se encuentren en el lugar y el momento del hecho.

Si bien los miembros de Seguramax, encargados de brindar seguridad han señalado protocolos exigidos por PH COSTAMARE, para su desempeño, lo fundamental, es que tratándose de vidas humanas, es deber de quien es garante en el momento del peligro, quien es la persona que tiene el deber de la diligencia de un buen padre de familia, para garantizar la seguridad de cada una de las personas que se encontraban en ese residencial, la respuesta sería que todos, tenían un compromiso con ellos mismos de poner en conocimiento de las autoridades competentes, en este caso, el Cuerpo de Bomberos; sin embargo, la situación se torna un tanto diferente, pues los mismos habitantes del complejo residencial, estaban confundidos con el origen del olor, y es comprensible sobre la base de que se dieron situaciones como una animal muerto en el ascensor, el producto de tuberías de aguas servidas, el contenedor de la basura, entre otros, que tuvieron incidencia en confusión de alguna manera a cada una de las personas que se encontraba cerca de la zona en destrucción.



A criterio de este Tribunal Superior de Apelaciones, debe establecerse que una sentencia debe cumplir con parámetros mínimos, no se trata únicamente de un recuento de lo que haya dicho cada uno de los testigos desahogados en juicio. El fallo requiere una valoración de esas pruebas las cuales obedezcan a un razonamiento lógico, con base a experiencia y pruebas científicas siempre de manera objetiva, que le permita sostenerse. En otras palabras, la valoración de las pruebas responden al esfuerzo que debe materializar el juzgador al momento de ponderarlas acreditando la teoría del caso, que estime quedó probada.

En el caso planteado, de conformidad a la teoría del caso, que se comprometió el Ministerio Público, la sentencia no soporta el escrutinio mínimo, en torno al análisis objetivo que incumbe acreditar la responsabilidad penal.

Como quiera que los motivos planteados acreditan la causal aducida, se hace innecesario adentrarse en el estudio de los motivos restantes aducidos por los recurrentes.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, es de reconocer la violación del artículo 380 del Código Procesal Penal, habida consideración de que no se han valorado de conformidad a la sana crítica, las máximas de la experiencia, la lógica, criterios científicos de conformidad a la ley, las pruebas revisadas en los motivos antes señalados.

De igual manera, no adelantaremos criterios en torno a la aplicabilidad o de las normas señaladas por los recurrentes, toda vez que esa discusión es ajena a la causal sustentada.

Asimismo se acredita la violación de las normas sustantivas penales aplicadas a los acusados, porque al acreditarse la infracción de una norma adjetiva de manera indirecta colusiona la norma penal.

Como quiera que se han probado los cargos de injuridicidad lo que corresponde en derecho es la realización de un nuevo juicio de conformidad con el artículo 179 del Código Procesal Penal.



Por las consideraciones anteriores el **TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACOGE** los recursos de anulación presentados contra la sentencia No. 252/TJ-J fechada 28 de abril de 2023, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá y **DISPONE**:

A. **REEMPLAZA** la sentencia No. 252/TJ-J fechada 28 de abril de 2023, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la causa penal N°201900032409, que declara penalmente responsable a la persona jurídica MTS ADMINISTRACION TOTAL S. A. representada por la señora Yeim Ceneth Holguin Moreno y en consecuencia la **ABSUELVE**, de los cargos formulados en su contra dentro de este proceso penal.

B. **ANULA** la sentencia No. 252/TJ-J fechada 28 de abril de 2023, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la causa penal N°201900032409 y en su lugar **ORDENA**, la realización de un nuevo juicio en el proceso penal seguido a los señores Abraham Jaime Pinto González y el señor Heriberto Polo Garzón en el Primer Circuito Judicial de Panamá.

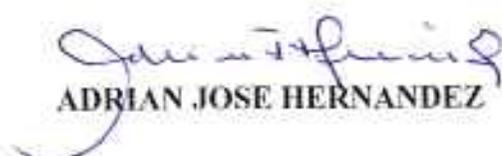
Notifíquese y Devuélvase el Tribunal de origen.

Fundamento de Derecho: artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, artículos 9, 26, 14, 51, 133 del Código Penal, artículos 171, 172, 175, 176, 177, 178, 179, y 380 del Código Procesal Penal, Ley 284 de 14 de febrero de 2022, Resolución No. 060-16 de 19 de octubre de 2016, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Reglamento de Gas Licuado en Panamá).


GLADYS MORENO PERALTA




JOSE SANCHEZ GALLEGO


ADRIAN JOSE HERNANDEZ